

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO ALLEGADA POR
EL CONSORCIO BIOPROCESOS UT 2019.**

OBSERVACIÓN:

1. En el Acta de Cierre de la Invitación se hace referencia a la apertura de sobres; donde queda evidenciado en las Observaciones que la Propuesta del Ing. FABIAN MAURICIO TRILLERAS LASSO, **NO** se encontraba foliada y que la Entidad procedería a foliar, pero en ninguna parte del Acta se identifica que este procedimiento se halla surtido ya hubiera sido por el oferente que se encontraba presente o por la Entidad, Por lo tanto según el Capítulo V CAUSALES DE INADMISIÓN O RECHAZO numeral 20. CAUSALES DE INADMISIÓN según el punto cuarto **"Cuando las propuestas (original y copia) no estén debidamente foliadas, se deberá hacer en la audiencia de cierre, por el proponente. (Si faltare algún documento en una propuesta no foliada, no habrá lugar a reclamación)"**, como la causal de inadmisión NO se corrigió en el plazo dispuesto que era en el Acta de Cierre y donde quedo claro que NO se realizó ninguna corrección, se debe aplicar esta Causal de INADMISIÓN a la Oferta del Proponente Ing. FABIAN MAURICIO TRILLERAS LASSO, a pesar de que puede ser considerado un procedimiento de forma y no de fondo lo estipulado en los Pliegos de Condiciones son Ley para las partes y se debe aplicar en su totalidad sin ninguna restricción.
A lo anterior también se le debe aplicar lo estipulado en el Capítulo V CAUSALES DE INADMISIÓN O RECHAZO numeral 21. CAUSALES DE RECHAZO, según el punto catorce **"Cuando no se corrija la propuesta dentro del plazo ante alguna o algunas causales de inadmisión."**

RESPUESTA JURÍDICA:

Respecto de la solicitud de Rechazo del proponente FABIAN MAURICIO TRILLERAS LASSO, es claro para la Entidad que dentro de las causales de inadmisión se estableció la de falta foliación de la propuesta, pero es menester informar que la Universidad en el acta de cierre y apertura de sobres manifestó que procedería a realizar la misma. De esta forma se tiene que dicha situación no incide en nada en la formulación de la propuesta, ya que al evaluar la totalidad de los documentos aportados de manera integral resulta clara la identidad del mismo, sin que siquiera sea necesario efectuar requerimiento en tal sentido.

Así mismo, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"En definitiva, el art. 30.6 establece:

(...)

*"Por el contrario, ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, **e incluso las que le asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos.** Conforme a estas ideas, las disposiciones jurídicas no deben interpretarse de manera aislada, mucho menos cuando pertenecen a cuerpos normativos que regulan en forma integral una materia, como sucede con los códigos o los estatutos, función que cumple la Ley 80 con la contratación pública¹(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)".²*

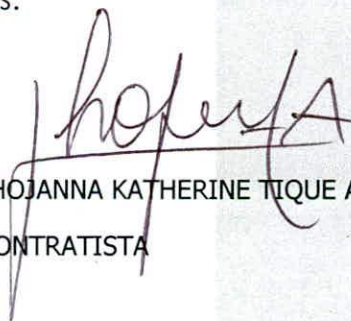
Por lo anterior, la acción que realizó la entidad no es contraria a derecho, lo que realizó fue de manera oficiosa y no imposibilita la comparación de las propuestas, de igual forma, el rechazo de un proponente se justifica en la imposibilidad de la comparación de las propuestas por cuestiones sustanciales, más no formales (numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993).

Finalmente no es procedente la observación, toda vez que como se ha venido reiterando, si bien estaba en las causales de inadmisión, la entidad realizó dicho trámite en virtud de los principios de eficacia, celeridad y economía que orientan la función administrativa contempladas en la constitución Política con el fin de dar un uso eficaz a los recursos y un proceso contractual sin dilaciones y retardos.



PAOLA ANDREA CUBIDES BONILLA

JEFE OFICINA DE CONTRATACION



JHOJANNA KATHERINE TIQUE ALARCON

CONTRATISTA

¹ Consejo de estado. Sección Tercera. MP. Enrique Gil Botero. Sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Exp. 27.986

² Consejo de estado. Sección Tercera. MP. Enrique Gil Botero. Sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Exp. 27.986